

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 14 DE ENERO DE 1812.

Se mandó agregar á las Actas el voto de los señores Larrazabal, Jáuregui, Avila, Lopez de la Plata, Gordoa, Castillo y Ramos de Arispe, contrario á la aprobacion del art. 324 del proyecto de Constitucion. Lo mismo se hizo con los votos de los Sres. Cisneros, Gonzalez y Lastiri, Gordoa, Ramos de Arispe, Obregon, Castillo, Guridi, Alcocer y Morejon, contrarios á la desaprobacion de la adicion hecha por el Sr. Leiva al art. 322 del mismo proyecto.

Se dió cuenta, y mandó pasar á la comision de Justicia, un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, que remitia copia del oficio que el general Copons dirige al general en jefe del cuarto ejército, haciéndole saber la libertad que ofreció á los pocos presidiarios de Tarifa en nombre del Sr. D. Fernando VII, á quien aclamaron al tiempo de atacar los enemigos la bracha, y por el servicio particular que hicieron á la Pátria en esta ocasion.

La comision de Hacienda presentó su dictamen sobre dos de las cuatro proposiciones del Sr. Llarena, admitidas en la sesion de 22 de Noviembre último, y remitidas á informe del Consejo de Regencia. (Véase dicha sesion.) Absteniéndose la comision de dar su parecer sobre la primera de dichas proposiciones, por no ser de su inspecion, y estar aun pendiente el informe de la Regencia, y tambien sobre la tercera por haberla retirado su autor, opinó sobre la segunda y cuarta que no hallaba inconveniente en que en lugar de la subdelegacion general de rentas de Canarias, aneja en el dia á la comandancia general militar, se establezca una intendencia de tercera clase ó entrada, como se mandó hacer en el principado de Astúrias, con tal que para ella se nombrase alguno de los intendentes de ignal graduacion, o algun contador principal, o administrador general de rentas, ú otro empleado de iguales ó superiores circunstancias que puedan hallarse sin ocupacion. Acerca de la cuarta proposicion, se conformó con el dictámen de la Regencia, reducido á que se habilite el puerto de la Orotaba, en la isla de Tenerife, para que de él se puedan hacer expediciones á nuestras Américas, como se hacen al extranjero. Las Córtes se conformaron con este dictámen.

Tambien aprobaron el de la comision de Guerra, que opina se niegue al capitan D. Manuel Martel la gracia de uniforme y distintivo de cadete que solicita para un hijo de tres años de edad; resolviendo, además, que se prevenga al Consejo de Regencia que no se conceda en lo sucesivo gracia alguna de esta clase, por ser contraria á lo establecido en la ordenanza, y aun perjudicial al bien comun.

Informando la comision de Premios sobre la proposicion del Sr. Power, admitida en la sesion de 19 de Diciembre último, para que á la villa de San German de la isla de Puerto-Rico se le conceda el título de muy noble y muy leal ciudad, opinó que se remitiese al Consejo de Regencia la exposicion de dicho Sr. Diputado, para que informe sobre este asunto. Así quedó resuelto.

Hecha relacion de los antecedentes del expediente de D. José Antonio de San Millan por la duda presentada por el Sr. Calatrava sobre este negocio en la sesion de 4 del corriente, enteradas de todo las Córtes, resolvieron que se esté á lo acordado.

El Sr. Presidente señaló el dia de mañana para continuar la discusion interrumpida en la sesion de 29 de Diciembre último sobre el dictámen de la comision de Justicia acerca de las causas de D. Vicente Emparan y Don Francisco Rodriguez. (Véase dicha sesion.)

Continuando la discusion sobre el proyecto de Constitucion, se leyó el escrito siguiente, presentado por los señores Larrazabal, Avila y Castillo:

«Señor, por nuestras leyes corresponde á los ayuntamientos tener todo el gobierno económico de las provincias.

Si aquellas se registran, se encontrará que á los cabildos toca esta facultad, y al jefe político ejecutar sus acuerdos, dirimiendo en discordia. Sin embargo, con el tiempo, sin que haya habido disposicion alguna Real que altere este método fundamental en nuestro derecho, vemos que los ayuntamientos se han venido reduciendo á ser unos simples pedidores que nada determinan, sino que en todo obran por representaciones ó consultas á los gobernadores; de suerte, que siguen los síndicos procuradores generales como antes, y en realidad, todo el cabildo δ concejo no ha sido más que un síndico, y el gobernador determina en todo conforme ó contrario á lo pedido por el cabildo, y esto se ejecuta. Volviendo, pues, el gobierno económico de cada provincia ó partido á los ayuntamientos, presididos del respectivo jefe, como se determina en la Constitucion, reinará la felicidad general hasta el infimo pueblo. Al efecto, proponemos á la aprobacion de V. M. las siguientes proposiciones como artículos constitucionales, o en la forma que se tenga por más conve-

«Primera. Que sus funciones, á más de las expresadas en el art. 319, sean las que por las leyes les están designadas, y no se reservan á la Diputación provincial.

Segunda. Que el jese político no perturbe á los regidores en los acuerdos de sus cabildos, dejándolos votar con libertad.

Tercera. Que cuando presida los cabildos, no tenga voto sino para dirimir en discordia.»

Se mandaron pasar estas proposiciones á la comision de Constitucion, como igualmente una adicion al artículo 324, presentada por el Sr. Larrazabal en los términos signientes:

«Ni el presidente ni el intendente tendrán voto, si no es en caso de empate, para dirimir, que se le concede solo el primero.»

Tambien se remitieron á la misma comision las siguientes adiciones á varios artículos, presentadas por el Sr. Martinez de Tejada:

«Art. 310. Habiendo otros oficios municipales perpétuos además de los regidores, convendria decir en este artículo: «cesando los regidores, procuradores síndicos, alguaciles mayores y demás empleados municipales perpétuos, cualquiera que sea su título.»

Art. 311. Este artículo puede extenderse en los términos siguientes, para uniformar el modo de elegir y quitar toda arbitrariedad: « Todos los años, en el primer domingo del mes de Diciembre, se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos once electores que residan en el mismo pueblo, y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadanos.»

Art. 312. Los electores nombrarán en el domingo segundo del mismo mes, á pluralidad absoluta de votos, el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador síndico, para

que entren á ejercer sus cargos el dia 1.º de Enero del siguiente año.

Art. 313. Los alcaldes y el procurador síndico se mudarán todos los años: los regidores por mitad cada año.

Art. 314. El que hubiere ejercido los cargos de alcalde ó regidor, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años: para el de procurador síndico bastará un año de hueco.

Art. 318. Como está, añadiendo: « Para este cargo podrá ser elegido cualquier ciudadano que resida en el pueblo y se halle en ejercicio de sus derechos.»

Art. 317. Despues de las palabras «los empleos municipales,» y no podrán perpetuarse, venderse, renunciarse ni servirse por sustitutos.»

Prosiguiendo la discusion del citado proyecto, se leyó el art. 325, que dice así:

«La Diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.»

El Sr. Martinez Fortun (D. Isidoro) hizo presente el gravámen que debia resultar álos diputados de permanecer cuatro años en la capital con notable perjuicio de sus obligaciones particulares. Contestó el Sr. Calatrava que no se les obligaba á la permanencia contínua en la capital, puesto que el corto número de sesiones que se les prescribia les dejaba hueco suficiente para cuidar de su hacienda, etc.

Quedó aprobado.

«Art. 326. La eleccion de estos indivíduos se hará por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los Diputados á Córtes por el mismo órden con que estos se nombran.

Art. 327. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada Diputacion.

Ambos quedaron aprobados sin discusion.

«Art. 328. Para ser indivíduo de la Diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, natural ó vecino de la provincia, con residencia, á lo menos, de siete años, y que tenga renta bastante á mantenerse con decencia, proveniente de capitales propios, consistentes en bienes raíces, ó empleados en la industria ó el comercio; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el art. 316.»

El Sr. LOPEZ DE LA PLATA: Reproduzco todo lo que tantas veces se ha dicho de las castas; por esto no apruebo el artículo.

El Sr. RAMOS DE ARISPE: No trato de hablar de las castas, de que tanto se ha hablado ya. Voy á la condicion que se pone á los Diputados de que tengan rentas bastantes, provenientes de bienes raices, ó capitales propios. Me parece que después de un gobierno tan estragoso como el que hemos sufrido por tantos años; despues de la desolacion y las miserias á que se halle reducida la Nacion por la desgraciada aunque gloriosa lucha en que nos hallamos, no es fácil hallar en las provincias un número de individuos que tengan estas calidades. Por otra parte, la carrera más á propósito para estos empleos es la de los letrados, los que regularmente no tienen bienes raíces, pues cuando mucho, el abogado que es económico tiene algun dinero reservado; pero lo regular es que no tengan bienes raices. Por lo cual me parece que. en vez de proporcionar ventajas á las provincias, se les va á perjudicar. Por tanto, me parecia que por ahora se suprimiera esta parte del artículo, dejando á las provincias la facultad de que si conociesen que por la ilustra...

cion de una persona á quien le faltan bienes raíces se podrian hacer grandes servicios á la provincia, le ocupasen en este destino, proporcionándole medios de que subsistir; porque menor inconveniente será dotarlo, que privarse de sus luces é ilustracion. Así, pido que al votarse este artículo se haga por partes, ó que vuelva á la comision para que rectifique esta parte.

El Sr. LARRAZABAL: Yo voy por otro lado contrario al del Sr. Arispe: esta expresion « proveniente de capitales propies consistentes en bienes propios, etc.,» es muy debida; mas no la otra parte de la «industria y el comercio. » Cuando se habló en la Constitucion que los Diputados debian tener bienes raíces, me acuerdo que dijeron muchos señores que debian tenerlos.

Soy, pues, de dictamen que el vecino que no sea originario de la provincia no pueda ser indivíduo de la Diputacion si no tiene renta proveniente de capitales propios ó que consistan en bienes raíces; pues los que de otra manera ejercen algun comercio, no deben considerarse vecinos verdaderamente establecidos, porque muchas veces acontece que están come transcuntes, y así que logran algun caudal, no teniendo ánimo de residir en la provincia, se trasladan á disfrutarlo á otra parte. A estos sugetes no los considero con las calidades necesarias para desempeñar la diputacion : ésta exige conocimientos que no debe presumirse con tanta facilidad los haya adquirido el que poco ó nada interesa en el bien y felicidad del pueblo que no mira como propio. Por tanto, apruebo el artículo suprimidas las palabras « ó empleados en la industria ó el comercio.»

El Sr. KEY: Por este artículo, del modo en que está, quedan excluidos los abogados y eclesiásticos (Leyó el artículo). Los eclesiásticos no tienen industria ni comercio; les abogados tampoco; pero pueden tener renta bastante para mantenerse. Yo no creo que sea la intencion de la comision ni de V. M. el que estas dos clases tan beneméritas queden privadas de poder servir estos cargos. Por consiguiente, yo me opongo al artículo conforme está.

El Sr. CANEJA: A mí no me deja de hacer fuerza la razon del Sr. Arispe. Es decir que si se ha de obligar á que los Diputados sean propietarios ó comerciantes, quedarán privadas muchas clases que son las que mejor pueden entrar en estas Diputaciones. Me hace fuerza, repito, porque en el estado en que se halla la Nacion y en el que quedará, son muy pocos los propietarios y muchos los colonos, porque aun ahora es mayor el número de labradores que el de propietarios, y hay labradores que no tienen un palmo de tierra suyo, sino arrendada, y son las personas que disfrutan la mayor consideracion y confianza de los pueblos, las cuales no es regular que aquí se les excluya por no ser propietarios. Tambien resultaria una desigualdad, y es que los comerciantes pueden entrar en esta Diputacion por el mero hecho de serlo, cuando acaso no tendrán los fondos que un labrados de la clase que he insinuado, pues á veces una casa de comercie que hoy tiene mucha opinion, quiebra al dia siguiente, porque lo que más tiene es crédito, y en este caso seria hacerlo de mejor condicion que al que mantiene 15 6 20 yuntas, y sin embargo, si se le pregunta dónde está la propiedad, responderá que no la tiene. El Sr. Larrazabal ha dicho que en discusiones anteriores se ha conocido la necesidad de tener bienes raíces; pero no ha advertido este asñor que entonces se trató solo de conceder cartas de naturaleza á los extranjeros, y se consideró que para recibir guetosos esta naturaleza era preciso que buvieran bienes propios y raíces, porque nada liga tanto é los hombres como los intereses de esta naturaleza. Así, creo que no debe aprobarse esa expresion de «bienes raíces ó propios, etc.,» porque es dar privilegios á unos ciudadanos perjudicando á otros.»

Procediéndose á la votacion del artículo por partes, quedó aprobado en todas ellas, menos en la que dice: «proveniente de capitales propios consistentes en bienes raíces, ó empleados en la industria ó el comercio, » que quedó reprobada. Y suscitándose alguna discusion sobre la exactitud de la expresion «y que tenga renta bastante para mantenerse,» se resolvió, á propuesta del Sr. Dou, que se entendiese así: «y que tenga lo suficiente para mantenerse.»

«Art. 329. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado á lo menos el tiempo de cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 330. Cuando el jefe superior de la provincia ne pudiere presidir la Diputacion, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

Art. 331. La Diputacion nombrará un secretario dotado de los fondos públicos de la provincia.»

Quedaron los tres aprobados.

«Art. 332. Tendrá la Diputacion en cada año á la más noventa dias de sesiones, distribuidas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las Diputaciones para el 1.º de Marzo, y en Ultramar para el 1.º de Junio.»

El Sr. RAMOS DE ARISPE: Para poder hablar sobre este artículo, me veo en la necesidad de leer las facultades que se atribuyen á las Diputaciones en el artículo siguiente (Las leyó). Digo, pues, que es imposible que la Diputacion en 90 sesiones cumpla con las obligaciones que aquí se le asignan. Bajo este concepto, desapruebo el artículo. Para probar mi proposicion, no habia más que recorrer una por una las sobredichas atribuciones. (El orador examinó estas facultades cada una de por sí, manifestando la dificultad de cumplir con lo prescrito en ellas en el corto término de 90 sesiones que les permite celebrar el artículo presente.) Y en tres meses (continuó) que se reunan los Diputados, than de acuparse en tantos objetos, cada uno de les cuales requiere la atencion de muchos años, no siendo suficientes las 90 sesiones señaladas ni aun para tomar siquiera idea de ellos? Esto es engañarnos. El plan es bueno y sábio; pero estas trabas y limitaciones que se ponen á la Diputacion de que no tenga más que 90 sesiones, echa por tierra el proyecto. Las gentes sensatas dirán que no hay talento en las Córtes para calcular y procurar el bien de la Nacion en grande.

Me ocurren setenta mil reflexiones más para comprobarlo: entre otras, la de considerar que esto va á ser un obstáculo para que la mediacion de la Gran Bretaña en las provincias de la América del Sur pueda tener efecto. Porque no es fácil que aquellas provincias convengan con estas condiciones. Y si porque se limiten á 90 dias estas sesiones se ha de frustar la mediacion de nuestros aliados é impedir que vuelvan al seno de la Pátria aquellas provincias, ¿no será un perjuicio muy grande el que cause este plan? Yo así lo creo, y mi conciencia me lo reclama. A mi entender, debe ponerse el artículo en estos términos:

«Que las sesiones de las Juntas, por ahora, se extiendan al tiempo de seis meses; y si los diputados conociesen que se necesitaba más tiempo para cumplir sus obligaciones, que V. M. les autorics para prorogar las sesiones hasta nueve meses, á la manera que la Constitucion deja en la facultad de las Córtes ordinariss el queproroguen las suyas hasta los cuatro meses; quedando siempre á las Córtes futuras la facultad para que, cuando vean arreglados los fondos públicos y demás objetos de las Diputaciones, les limiten á proporcion las sesiones que deban tener, y entonces vendrá bien el que sean tres meses solamente.»

El Sr. ARGUELLES: No es difícil contestar á los reperos del Sr. Arispe, aunque son en gran número, mucho más si se examina bien la naturaleza de la Diputacion y facultades que se la conceden. Quiere decir que el desempeño de las funciones de un cuerpo no se deben medir por el número de sus sesiones ú horas que emplean en sus trabajos, sino por el sistema, método, y si se quiere, por el resultado. Esta es una razon bastante fuerte por sí, demostrda por la experiencia. Noventa sesiones bien distribuidas son suficientes, y abren un campo inmenso para desempeñar cualquiera clase de obligaciones. Bastará un ejemplo sencillo tomado de los ayuntamientos, como hoy existen, que, á pesar de sus muchas atenciones, no tienen juntas diarias sino dos veces cada semana, á excepcion de los casos extraordinarios. Si las 90 sesiones de la Diputacion se distribuyen segun parezca más conveniente, sucederá lo mismo. Porque ¿qué dificultad hay en que un expediente de grande interés se trate en una sesion, y en tres ó cuatro dias se ponga la resolucion en estado de efectuarla? Estos mismos diputados trabajarán más los dias que no estén de sesion, haciendo trabajar á otros, porque los diputados serán los que dirijan los negocios; pero habrá, como debe, oficinas subalternas. Por lo mismo, no digo 90 sesiones, pero aun menos, serian suficientes. Además, muchas de las obligaciones de la Diputacion no son frecuentes, y ocurrirán de tarde en tarde. La mayor será la distribucion de contribuciones; pero aun en esto, hecho el reparto en las sesiones, y dadas en ellas las providencias, la ejecucion quedará á los subalternos: así que, no hallo motivo para variar las 90 sesiones.

Solo me falta contestar al reparo de la mediacion. Verdaderamente extraño que se traiga aquí la mediacion de nuestros aliados, siendo, como es, un incidente que sobrevino cuando la comision tenia extendida la Constitucion tal como está, y que para hacer alguna variacion en este particular hubiera sido necesario trastornarla toda. Además, que yo estoy bien seguro que si estas provincias que desgraciadamente se han separado del resto de la Nacion quisieran hacer alguna solicitud propia de gabinetes, no seria seguramente de esta naturaleza, ni sobre si las sesiones de la Diputacion han de ser 90, 6 más ó menos, mayormente viendo como verán que las bases de la Constitucion, no solo son admisibles, sino envidiables. De consiguiente, me parece que las objeciones puestas por el Sr. Arispe no deben retraer al Congreso de aprobar el artículo como está.

RI Sr. CASTILLO: Yo pedí la palabra para hacer ver las mismas dificultades que el Sr. Arispe ha propuesto, y para demostrar que estas juntas no pueden desempeñar sus atribuciones en los 90 dias que se le señalan. Ahora solo me contraeré à responder al Sr. Argüelles, que ha satisfecho á los reparos del Sr. Arispe, comparando las Diputaciones con los ayantamientos. Ha dicho que estos se reunian á lo más dos veces á la semana, que hacen al año cien veces, y que del mismo modo podrian tener las Diputaciones otras dos sesiones á la semana; pero yo creo que los asuntos de las Diputaciones son de naturaleza más graves y más interesantes que los de los ayuntamientos, porque estos solo tienen por objeto á un pueblo, y aquellas miran á toda una provincia. Decir que estas 90 se-

siones se pueden distribuir en todo el año, de modo que propuestos en una sesion algunos asuntos, se mediten particularmente y se preparen para despacharlos con brevedad en otra sesion, tiene inconvenientes, porque para esto era necesario suponer que habian de residir en la capital de la provincia los siete diputados cuatro años seguidos, y yo no me persuado de que esta sea la voluntad de V. M.; porque siendo por lo comun hombres hacendados y con familia, no es regular que se quiera que lo abandonen todo y se les precise á estar este tiempo en la capital. Este inconveniente resulta de la respuesta que ha dado el Sr. Argüelles á los argumentos del Sr. Arispe. Por tanto, soy de opinion que, al menos en los primeros años, so hayan de prorogar sus sesiones hasta seis meses, si lo tienen por conveniente, para que puedan desempenar todas sus obligaciones.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Es menester mirar que estos Diputados no tienen sueldo ninguno, y que se les obliga á que vayan á la capital, donde, si han de tener mayor número de sesiones, les ha de resultar mucho gravámen. Por otro lado, las mismas Diputaciones, si tienen algunos negocios graves que desempeñar, podrán comisionar á tres ó cuatro de sus compañeros en los intermedios de sus reuniones, porque las sesiones no han de ser continuadas. Los mismos señores americanos de la comision convinieron en esta idea en atencion á las distancias de los pueblos de América, y por lo mismo se les deja á su arbitrio la distribucion de las sesiones. Si quieren, se pueden juntar un mes, por ejemplo, y comisionar á dos ó tres indivíduos para cuando vuelvan de allí á dos meses. Esto se hizo para no gravar á los Diputados que no tienen sueldo alguno.

El Sr. BORRULL: No corresponde señalar en la Constitucion el número de sesiones que haya de tener la diputacion, ni puede tampoco establecerse una misma regla para todas las provincias, ni para todos los tiempos. Es cierto que unas provincias tienen mucha extension; otrasson medianas, y otras son pequeñas: en algunas ya hay datos fijos para el repartimiento de las contribuciones; no se descubren tantos abusos en la administracion de las rentas públicas; y se hallan bastante adelantadas la ilustracion, la agricultura, las artes y el comercio, y en otras padecen grande atraso y notables perjuicios; y por lo mismo, el arreglo de todos estos diferentes asuntos necesita de mayor trabajo, y de mayor número de conferencias y sesiones en unas que en otras. Ahora que la barbárie francesa, viendo que no puede dominar las voluntades de nuestros dignos paisanos, procura destruir las fábricas, los campos y los pueblos, que no puede conservar, es preciso emplear más tiempo para acudir al remedio de tantos males que algunos años despues de haber logrado expeler al enemigo del territorio español, y entonces será cuando basten las noventa ó menor número de assiones para desempeñar dichos cargos. Se debe tener presente tambien que los referidos empleos de la Diputacion han de servirse graciosamente, y que en todas las provincias procurarán nombrar para los mismos á sugetos de la mayor probidad y conocimientos, y que obligados casi todos ellos á dejar sus casas y familias, harán una notable falta para el cuidado de ellas, de sus haciendas é intereses; y esto no les permitirá emplear más tiempo que el que consideren necesario para el desempeño de las obligaciones y cargos anejos á la Diputacion, y hará que deseen con ánsia poder restituirse á sus pueblos, á fin de evitar los perjuicios que por su ausencia han experimentado sus familias y bienes. Por todo lo cual soy de dictamen que se quite del artículo el número de sesiones que se prescriben, y que se deje al prudente arbitrio de las respectivas Diputaciones de provincia.»

Quedó el artículo aprobado.

«Art. 333. Tocará á estas Diputaciones:

Primere. Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

Kl Sr. ANER: El decretar las contribuciones en general pertenece á las Córtes; pero fijar el detall para cada provincia, siendo como es una cosa de interés tan general, no debe quedar solo al Poder ejecutive, porque este podria hacer injustamente el reparto á cada provincia, cargando más á uno de sus partidos que á otre. Y me parecia á mí muy conforme que el oupo que tocase á cada provincia se subdividiese en partes en toda ella por la Diputacion; pero ahora veo que no puede ser, perque el artículo dice intervenir y aprobar. Intervenir no es hacer el reparto, y aprobar es suponer que le ha heche etro. Así que, yo soy de parecer que en lugar de la expresion intervenir, se ponga hacer el reparto entre la provincia; porque como ha de estar unido el intendente á la Diputatacion, entre ambos podrán hacerlo hien. Y así, se debe poner no intervenir, sino hacer el reparto de las contribuciones.

El Sr. ARGUELLES: La comision no ha descuidado ese caso. Téngase entendido que el jefe de Hacienda, que hasta ahora ha hecho esta reparticion, es como un fiscal que tiene interés en que se lieve á efecto el cupo que se ha señalado á cada provincia, porque este es el que tiene y debe tener todos los datos: así como en las Córtes el Secretario de Hacienda es el que presentará la iniciativa del Gobierno, así la hará el intendente en la Diputacion. Y si el intendente hiciese un reparto injusto, la Diputacion está para velar sobre esto, y no lo aprobará; del mismo modo que si el Ministro de Hacienda presentase un plan de contribucion injusto, en que una provincia saliese más recargada que otra, los Diputados de las Córtes examinarán, reclamarán y harán que se rectifique. Sin embargo, si el Congreso cree que se debe aprobar la idea del Sr. Anér, yo no estoy ni en favor ni en contra. >

Quedó aprobado el párrafo primero.

Se leyó el párrafo segundo:

«Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su V.º B.º recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.»

Quedó aprobado.

El Sr. Alonso y Lopez hizo la siguiente adicion:

«Señor, consecuente á la obligacion que se impone en el art. 319 á los ayuntamientos tocante á los alistamientos para formar la fuerza armada del Estado, me parsce podrá expresarse la obligacion análoga á este objeto á la Diputacion provincial en los términos siguientes, á continuacion del segundo encargo que se le hace en el 333 que se discute. «Tercero. Hacer cumplir y señalar á los ayuntamientos la forma y práctica que deban observarse en la ejecucion de los alistamientos para reemplazos y aumento de fuerzas militares con arreglo á los cupos que pertenezcan á cada territorie, y en virtud de las reglas que el Gobierno prescriba.»

Quedó admitida, y se mandó pasar á la comision de Constitucion.

Se leyó el párrafo tercero:

«Cuidar de que establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el art. 308.

Cuarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia, ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Córtes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiere esperar la resolucion de las Cortes, podrá la Diputacion con expreso asenso del jefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Córtes.

Para la recaudacion de los arbitrios, la Diputacion, baje su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion, examinadas por la Diputacion, se remitirán al Gobierno, para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Córtes para su aprobacion.>

Quedaron aprobados.

«Párrafo quinto. Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.»

Aprobado.

El Sr. Alonso y Lopez hizo la siguiente adicion:

«Señor, para dar enlace á lo que se declara en este artículo con la que propuse en el art. 319, relativo á proteger á los pobres, me parece podrá penerse en seguida de lo que se dice en este encargo quinto lo siguiente: «Y tambien á los pobres mendigos, mediante el auxilio de alguna ocupacion útil que no les embargue su libértad personal.» Esta adicion no fué admitida.

«Párrafo sexto. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Párrafo sétimo. Formar el censo y la estadística de las provincias.»

Aprobados.

El Sr. Alonso y Lopez propuso la siguiente adicion:

«Señor, igual enlace puede darse en este artículo á lo que propuse en el citado art. 319 tocante al encargo de contener las expatriaciones voluntarias, poniendo en seguida de este encargo sétimo la declaracion siguiente: «Y procurar que los ayuntamientos contengan en lo que sea posible la expatriacion voluntaria de los ciudadanos.» No quedó admitida.

«Párrafo octavo. Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen au respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Párrafo noveno. Dar parte á las Córtes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

Párrafo décimo. Las Diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economia, órden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infleles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo para que se eviten los abusos; todo lo que las Diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.»

Quedaron aprobados.

El Sr. Alonso y Lopez hizo la adicion siguiente:

«Señor, y por lo que toca á la proteccion que propuse á favor de los indios y esclavos en dicho art. 319, creo que será oportuna la siguiente declaracion á continuacion de este décimo encargo: «Duodécimo. Estas mismas Diputaciones prestarán con franqueza su proteccion á los indios ya convertidos, yá los que en adelante se convirtieren, haciendo justicia á los agravios que expongan, elevando sus quejas al Gobierno si fuere necesario para el remedio oportuno; debiéndose entender tambien esta franca proteccion con los esclavos respecto á los agravios que experimenten.»

Quedó admitida.

El Sr. Anér hizo la siguiente proposicion:

«Habiéndose aprobado el art. 324, en que se dispone que las Diputaciones de provincias se compongan de siete indivíduos, y habiéndose manifestado la utilidad que resultaria de que en las provincias que tienen demarcados mayor número de partidos ó corregimientos fuesen turnando entre todos las elecciones de vocales para la Diputacion, á lo cual accedieron las Córtes, pido que la comision de Constitucion arregle por una ley particular esta alternacion en los partidos, y el modo de verificarse.»

Quedó admitida á discusion, y se mandó pssar á la comision de Constitucion.

«Art. 334. Si alguna Diputacion abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Córtes de esta disposicion, y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda. Durante la suspension entrarán en funciones los suplentes.»

El Sr. LARRAZABAL: Señor, supongo que la mente de la Constitucion en este artículo es que cuando algunos de los vocales que componen la Díputacion abusaren de susfacultades, pueda el Reysuspenderlos, así como dispone la Constitucion respecto de los consejeros magistrados, sin que por esto dejen los demás indivíduos de continuar en el ejercicio de sus funciones: no dudo que se debe aprobar, y yo apruebo el artículo; pero en este caso me parece que en lugar de las palabras «á los sugetos que la componen,» debia ponerse: «á los sugetos que han delinquido,» para que jamás se piense que el Rey puede suspender sin causa á toda la Diputacion, y sí se entienda que los suplentes que hayan de entrar á ejercer la Diputacion sea en lugar solamente de los delincuentes.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Los mismos términos en que está extendido el artículo satisfacen esta duda. No dice que se suspenda á la Diputacion, sino á los vocales. En todo el mundo sucede lo que vemos en el Congreso: se aprueba un punto ó no; los que han sido de dictámen contrario, lo dan por separado, y en caso de un exámen, cargo ó residencia, buen cuidado tendrian de decir al Gobierno que habían protestado y no habían sido del parecer de la mayoría.

El Sr. CREUS: Yo quisiera que en esto se considerase qué se ha de hacer respecto de las Américas; porque en las Diputaciones de la Península el Rey podrá saber fácilmente si se han excedido de sus facultades; pero si hablamos de las de América, por ejemplo, de la del Perú; si el Rey solo es quien puede suspender los Diputados cuando abusen de sus facultades, se verificará que interin viene la queja y vuelve la orden, ya habrán concluido su diputacion; y así, este castigo en los países remotos

no podrá producir ningun efecto. Por lo cual creo que se deberia autorizar á los vireyes de las provincias para que tuvieran la facultad de suspender á los que en América delinquiesen.

El Sr. ZORRAQUIN: Dando la autoridad al virey, como dice el Sr. Creus, podrá salvarse el inconveniente respecto de América. Pero hay otra cosa. En el artículo se manifiesta en general que la Diputacion pueds delinquir, y ser suspendidos sus vocales. Mas si todos ellos delinquiesen, ¿los tres suplentes podrán desempeñar las obligaciones de la junta? Esta es mi dificultad. Porque si solo se quiere que delinquiendo alguno de los indivíduos de la Diputacion, debe sustituirle uno de los suplentes, como sucede en las Córtes cuando se imposibilita algun Diputado, esto es corriente.

El Sr. ARGUELLES: Este artículo es como un medio preventivo, porque el Rey tendrá buen cuidado en suspender á aquellos que delincan. Por el contrario, si una Diputacion viese que el Rey no tenia esa facultad, se haria insolente. Es preciso entender el espíritu de esta providencia, porque una Diputacion no puede delinquir sin que delinca el mayor número, y la minoría entonces no habria delinquido. En este caso les quedaba el camino para hacer el recurso competente. Pero si se trata de providencias gubernativas, en que el Rey da una órden y no se cumple, en este caso es preciso un acuerdo; y si produce acuerdo, ya es el mayor número, porque si no, no puede haberlo. Por eso se dice la Diputacion, que solo la forma la mayoría. En este caso los tres suplentes bastan para desempeñar los cargos de la Diputacion, que es la dificultad propuesta por el Sr. Zorraquin. Es muy dificil prevenir todas las ocurrencias que pueden sobrevenir, y es menester suponer que el artículo debe entenderse como una providencia preventiva para evitar que las Diputaciones se hagan insolentes, temiendo siempre que las suspenda el Rey ó su delegado, con lo que se ocurre á lo de l Sr. Creus, porque los jefes de América podrán igualmen te suspenderlas si el Rey les delega su poder. »

Quedó aprobado.

«Art. 335. Todos los indivíduos de los ayuntamientos y de las Diputaciones de provincia al entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán juramento, aquellos en manos del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitucion de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.»

Quedó aprobado.

Se levantó la sesion.